

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : JURISDICCION VOLUNTARIA Cancelación de registro civil de  
Nacimiento

**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00209-00

**DEMANDANTE** : JORGE ALBERTO COGOLLO PETRO

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la demanda de la referencia, para resolver sobre la procedencia de su admisión y trámite a impartir. Sírvese Proveer

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N°0696

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de analizar a fondo la demanda y los documentos anexados, se tiene que, conforme a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en ese sentido, advierte el Despacho que se pretende dar un trámite inadecuado en atención a que el demandante solicita la cancelación del registro civil de nacimiento serial 36198965, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cotorra, donde aparece inscrito como JORGE ALBERTO COGOLLO PETRO, al respecto, valga anotar que dicho registro es válido, al tenor del artículo 50 del decreto 1260 de 1970, pues conforme a lo establecido en ese decreto, es decir, a pesar de haber sido extemporáneo, fue expedido por autoridad competente y con el lleno de los requisitos (“*en este caso a solicitud verbal con reconocimiento del padre*”), así las cosas, tanto aquel registro como el 31918247 emitido también por la Registraduría de Cotorra en la actualidad gozan de plena validez, en consecuencia el trámite que debe imprimirse es el de un PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, habida consideración que en cada uno de los registros asoman dos padres distintos, en el primero se inscribió al señor JORGE EUCLIDES CUJIA MONTALVO, mientras que el en el segundo aparece inscrito y haciendo reconocimiento de paternidad el señor ARGEMIRO JOSE COGOLLO OQUENDO; tampoco puede perderse de vista que en los citados registros la persona que figura como madre en uno aparece identificada con cédula de ciudadanía y en el otro sin identificación, aunado a ello se trata de persona mayor de edad que cuenta con documento de identidad cédula de ciudadanía, gestión realizada por el hoy demandante y la cual fue expedida con base en el segundo registro civil, persiguiéndose con esta demanda una alteración del estado civil.

En ese orden de ideas, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante, se trata de una acción tendiente a la modificación de su estado civil que de acuerdo con el fin perseguido se constituye en modificatoria, ya que su fin es mutar el estado legalmente reconocido, buscando alterar dicho estado, sin que se pretenda rectificar y/o corregir yerros de tipo ortográfico, mecanográfico entre otros; dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del estado civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P. fue asignada a los jueces municipales.

Por tal razón, al adecuarse de esta manera, este Juzgado Promiscuo Municipal no tiene competencia en el asunto, sin que pueda olvidarse el hecho de que conforme a las reglas de esa materia son los **Juzgados de Familia en primera instancia los competentes**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

**para tramitar los asuntos que versen sobre la investigación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren, tal y como lo dispone artículo 22 numeral 2° del C.G.P.**

Así mismo, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Como quiera que el motivo del rechazo en este caso es la falta de competencia se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté para lo de su resorte. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO : RECHAZAR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por el señor JORGE ALBERTO COGOLLO PETRO mediante apoderado judicial, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté por competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESE la presente decisión a la parte demandante.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29ff6bfeeb193f6a9e9041bd7802ef904d030b9187c552802e9a8a4563d6398**

Documento generado en 19/07/2021 08:00:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**